

EL “ARREPENTIDO” EN EL ÁMBITO CARCELARIO (CON REFLEJO EN ARTES AUDIOVISUALES)

Por **EDGARDO HORACIO SALATINO**

Las cárceles se arrastran por la humedad del mundo,
van por la tenebrosa vía de los juzgados;
buscan a un hombre, buscan a un pueblo,
lo persiguen, lo absorben, se lo tragan.

Miguel Hernández

Dice mi padre que un solo traidor
puede con mil valientes;

Alfredo Zitarrosa

I) “ARREPENTIDO”. CONCEPTO Y GENERALIDADES

El objeto de este trabajo es esbozar algunas consideraciones sobre la situación del imputado o condenado “arrepentido” en el ámbito carcelario y efectuar algunas críticas desde las propias circunstancias que debe atravesar la persona que se encuentra privada de su libertad, para cerrar con ejemplos típicos y muy prácticos plasmados en el arte cinematográfico y, especialmente, en la letra de una canción.

Aclaro también que no abordaré las críticas desde el punto de vista de la Constitución Nacional pues ya lo he hecho – aunque de forma incidental – y he dado las razones de su inconstitucionalidad en un trabajo anterior¹, del cual también he tomado ideas para este primer punto.

Aún así mencionaré qué principios constitucionales vulnera, para lograr una mejor relación con el último aspecto que trataré en este artículo.

La circunstancia de que un imputado, en el marco de una declaración, puede manifestar que una o más personas cometieron algunas de las conductas tipificadas en las leyes penales o aportar a través de esa declaración datos que logren o se orienten a lograr el esclarecimiento de determinados sucesos delictivos, lleva inevitablemente a pensar en la figura conocida como “arrepentido”, término poco feliz, por demás.

¹ Salatino, Edgardo Horacio, *El imputado en el programa de protección previsto en la Ley 25.764*, en Schapiro, Hernán I. – Nogueira, Juan M. – Salatino, Edgardo H., *Protección de víctimas y testigos en procesos por delitos de lesa humanidad*.

Este instituto se incorporó al derecho argentino a través del artículo 14 de la Ley 13.985² sobre tipificación penal de los delitos de espionaje y sabotaje y del artículo 217 del Código Penal³.

Pero la operatividad real ocurrió con la sanción de la Ley 24.424 modificatoria de la Ley 23.737 que en su artículo 29 ter dice:

“A la persona incurso en cualquiera de los delitos previstos en la presente ley y en el artículo 866 del Código Aduanero, el tribunal podrá reducirle las penas hasta la mitad del mínimo y del máximo o eximirlo de ellas, cuando durante la sustanciación del proceso o con anterioridad a su iniciación:

- a) Revelare la identidad de coautores, partícipes o encubridores de los hechos investigados o de otros conexos, proporcionando datos suficientes que permitan el procesamiento de los sindicados o un significativo progreso de la investigación.
- b) Aportare información que permita secuestrar sustancias, materias primas, precursores químicos, medios de transporte, valores, bienes, dinero o cualquier otro activo de importancia, provenientes de los delitos previstos en esta ley.

A los fines de la exención de pena se valorará especialmente la información que permita desbaratar una organización dedicada a la producción, comercialización o tráfico de estupefacientes.

(...)”.

Posteriormente el instituto vuelve a tener presencia activa en la Ley 25.241⁴ que en su artículo 2° reza:

“En los supuestos establecidos en el artículo anterior, podrá excepcionalmente reducirse la escala penal aplicando la de la tentativa o limitándola a la mitad, al imputado que, antes del dictado de la sentencia definitiva, colabore eficazmente con la investigación. Para obtener el beneficio se deberá brindar información esencial para evitar la consumación o continuación del delito o la perpetración de otro, o que ayude a esclarecer el hecho objeto de investigación u otros conexos, o suministre datos de manifiesta utilidad para acreditar la intervención de otras personas, siempre que el delito en que se encuentre involucrado el beneficiario sea más leve que aquél respecto del cual hubiere brindado o aportado su colaboración”.

Y más recientemente la Ley 25.742⁵ incorpora a través de su artículo 2° el artículo 41 ter del Código Penal que prevé que:

² La Ley 13.985, publicada en el Boletín Oficial el 16 de octubre de 1950, sufrió diversas derogaciones aunque recuperó vigencia por el artículo 1° de la Ley 23.077. Así, el artículo 14 del texto original prevé: “Quedará exento de sanción penal el que habiendo incurrido en los actos calificados como delito por esta ley, los denuncie antes las autoridades civiles o militares antes de haberlos consumado. Podrá ser declarado exento de sanción penal todo aquel que luego de haber consumado el delito lo denuncie a las autoridades civiles o militares y procure el arresto de los coautores o cómplices”.

³ Art. 217 C.P.: “Quedará eximido de pena el que revelare la conspiración a la autoridad, antes de haberse comenzado el procedimiento”.

⁴ Sancionada el 23 de febrero de 2000, promulgada el 15 de marzo de 2000 y publicada en el Boletín Oficial el 17 de marzo de 2000.

⁵ Sancionada el 4 de junio de 2003, promulgada el 19 de junio de 2003 y publicada en el Boletín Oficial el 20 de junio de 2003.

Las escalas penales previstas en los artículos 142 bis y 170 de este Código podrán reducirse en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo respecto de los partícipes o encubridores que, durante la sustanciación del proceso o antes de su iniciación, proporcionen información que permita conocer el lugar donde la víctima se encuentra privada de su libertad, o la identidad de otros partícipes o encubridores del hecho, o cualquier otro dato que posibilite su esclarecimiento.

(...)

Sólo podrán gozar de este beneficio quienes tengan una responsabilidad penal inferior a la de las personas a quienes identificasen.”

Puede observarse que claramente las normas transcritas precedentemente no se refieren al hecho de que el imputado se arrepiente de que ha cometido o, mejor dicho, que supuestamente ha cometido un delito ya que se halla en una instancia procesal en que goza de la presunción de inocencia, pues “el auténtico arrepentimiento es la carga que pesa sobre la conciencia por haber hecho alguna cosa mala y que determina la realización de actos encaminados a reparar o disminuir el daño personalmente causado”⁶, con lo cual no estamos ante la presencia de un individuo que se condele de su pasado y que por tal razón colabora con la investigación⁷.

En tal sentido el vocablo “arrepentido” encontraría mejor aplicación en el aspecto religioso o hasta moral, en lo que hace a que una persona se arrepiente de los pecados que ha cometido. Si buscamos una relación con el ámbito jurídico – penal, lo mejor sería recurrir a Hobbes, quien refirió que “delito es un pecado que consiste en la comisión (por acto o por palabra) de lo que la ley prohíbe, o en la omisión de lo que ordena. Así, pues, todo delito es pecado”⁸ y más adelante el filósofo dejó claro que “arrepentirse implica un apartamiento del pecado”⁹.

Pero la orientación de este trabajo dista mucho de seguir este camino, pues aquí se trata de “quien ha participado en la ejecución de un acto prohibido por la ley y luego aporta pruebas para esclarecer el hecho delictivo e individualizar a los otros responsables ante la ley penal, o para prevenir su consumación, o detectar otros hechos conexos”¹⁰.

Por tales motivos es que esta figura ha sido también denominada delator judicial, informador o informante, colaborador y hasta “testigo de la corona” en

⁶ Terragni, “El “arrepentido””, pág. 1450.

⁷ Cf. Sancinetti, “Observaciones críticas sobre el proyecto de ley de tratamiento privilegiado al “testigo de la corona” (“¿arrepentido?”)”, pág. 797.

⁸ Hobbes, “Leviatán o la Materia, Forma y Poder de una República Eclesiástica y Civil”, pág. 238.

⁹ Hobbes, “Leviatán o la Materia, Forma y Poder de una República Eclesiástica y Civil”, págs 485/486.

¹⁰ Spolansky, “El llamado arrepentido en materia penal”, pág. 1434.

el derecho alemán y se ha dicho que “en rigor, no se trata verdaderamente del arrepentimiento sino de la delación”¹¹.

Resulta meridianamente claro que esta figura surge con fines utilitarios, al considerarse que las medidas de investigación comunes no resultan suficientes para combatir ciertas organizaciones delictivas tales como la narcocriminalidad o el terrorismo, mientras que de las normas mencionadas se desprende claramente un trato o un pacto entre juez e imputado ya que el primero atenúa o exime de pena al segundo y éste presta colaboración activa en la búsqueda de la verdad¹².

Las objeciones de tipo constitucional han sido varias, sencillamente porque de la simple lectura de los párrafos que anteceden, surge claramente que varias son las afectaciones a ciertas garantías constitucionales.

Una de ellas es la vulneración al principio de igualdad. El imputado beneficiado con la reducción o, en los delitos con estupefacientes especificados, exención de pena, es un interviniente en un hecho calificado como delito que ha confesado su culpabilidad y además ha denunciado a otros posibles autores o partícipes¹³, mientras que otro imputado decidió ejercer su derecho constitucional de negarse a declarar y recibe por ello una pena ampliamente superior a la que recibe el delator, aunque el grado de culpabilidad alcanzado por sus acciones sea el mismo.

Otra de las vulneraciones que implica la incorporación de la figura del arrepentido a la legislación interna la sufre la garantía de que nadie está obligado a declarar contra sí mismo, contemplada en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en pactos internacionales¹⁴ incorporados al bloque de constitucionalidad (Art. 75 inc. 22 C.N.), pues se estimula a personas a que se autoincriminen e incriminen a otros, para así obtener un premio que se traduce en una rebaja o exención de la pena, en lugar de hacerle saber que su declaración es un medio de defensa.

Ya en su oportunidad, Francesco Carrara había dicho que “ ante todo, repugna que la ley determine con anticipación que, cuando un acusado confiese en perjuicio propio o de sus cómplices, tendrá atenuante de pena, porque esta norma parece

¹¹ Hendler, “*El Arrepentido en la Práctica Judicial Anglo – Americana*”, pág. 25.

¹² Cf. Neira, “*El arrepentido y el agente encubierto. Reflexiones acerca del ‘proyecto de ley contra las actividades terroristas’*”, pág. 1433.

¹³ Cf. Schiffrin, “*Corsi e ricorsi de las garantías procesales penales en la Argentina. (A propósito del juicio abreviado y del arrepentido)*”, pág. 489.

¹⁴ Art. 8. 2. g. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y art. 14. 2. g. del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos.

una transacción con el delito, ofende el sentido moral de algunos, y hace que la teman como un incentivo para la delincuencia”¹⁵.

Cierto es que del acto del delator se desprende una clara traición a otras personas y no puede haber duda alguna que un acto de traición es de los más indignos que puede cometer el ser humano, pero por otra parte “nadie tiene el derecho a no ser investigado y que los llamados pactos de silencio entre los miembros de un grupo cuyas obras son delitos no están protegidos por ninguna regla constitucional. La deslealtad entre criminales podrá tener sus propias reglas, pero el Estado no las reconoce como válidas, ni tampoco protege su incumplimiento, pues ello implicaría, por una parte, la validez de los compromisos en relación a la actuación de quienes violan la ley penal y, por la otra parte, un modo autofrustrante de convertir en irrealidad el sentido de la amenaza de la ley del Estado”¹⁶.

II) EL ARREPENTIDO EN EL ÁMBITO CARCELARIO.

Sin lugar a dudas, hay que reconocer que a la mayoría de las personas privadas de su libertad importa poco el debate sobre la constitucionalidad de una norma en cuanto se encuentran padeciendo otras penurias muy distintas a las de tipo legislativa.

Y específicamente, quien ha prestado una declaración en la que delató a otras personas seguramente que no espera por respuesta un tratado de garantías constitucionales, sino un beneficio en su situación personal.

Porque las críticas al instituto del “arrepentido” nunca pueden ir dirigidas al propio individuo que, legítimamente, puede pedir “colaboración” a cambio de su “colaboración” y más cuando las pérdidas pueden ser mayores que las ganancias, ya que en primer término, la rebaja de la pena puede ser intrascendente luego del análisis de la razonabilidad de lo declarado. En tal hipótesis, ha adquirido la calidad de “delator” y no ha conseguido con ello, mitigar significativamente la pena que está cumpliendo.

Pero en los casos en que las personas se encuentran privadas de su libertad, las penas no solo se cumplen, sino que también se sufren, ya que “la cárcel no es sólo la reja. Hace rato que la prisión ha perdido su sentido constitucional, hace rato que su aplicación se encuentra en los márgenes de la legalidad, y hace mucho tiempo

¹⁵ Carrara, “Programa de Derecho Criminal” Parte General Volumen 2, pág. 171.

¹⁶ Spolansky, “El llamado arrepentido en materia penal”, pág. 1435.

que a su característica de institución de encierro se le agregan otros componentes que la tornan atentatoria de la dignidad humana: los vejámenes, los malos tratos, la degradación, la arbitrariedad, el abandono, la violencia constante por defender la propia vida, etc., no hacen más que reflejar descarnadamente la enormísima desproporción que existe entre el sufrimiento que se padece y la falta cometida (que “motivó la sanción”)¹⁷.

Los pactos internacionales incorporados a la Constitución Nacional (Art. 75 inc. 22) contemplan la resocialización como fin de la ejecución de la pena, la cual, huelga decirlo, no se cumple en lo más mínimo y ello aun más allá de los cuestionamientos que pueden formularse a las llamadas ideologías “re” (resocialización, readaptación, reincorporación, reinserción, etc.).

Pero la situación es peor todavía ya que como puede observarse, ni siquiera se cumplen las teorías retributivas sobre la pena ante la franca violación al principio de culpabilidad motivado en tamaña desproporción entre la sanción real y el hecho cometido. Hasta se viola la ley del talión en cuanto a que la fórmula sería “ojo por ojos, diente por dentadura” y aún así habría que agregar más partes del cuerpo humano que suelen ser dañadas mientras la persona se encuentra privada de su libertad en un establecimiento carcelario o policial.

Para gran parte de la sociedad, las personas privadas de su libertad son “parias”, individuos que han salido del sistema, indeseables, cánceres sociales y otras muchas palabras y conjunciones dignas de la mayor (y peor) criminología etiológica, aunque a menudo se escuchan calificativos que horrorizarían hasta a Ingenieros y a los positivistas más enraizados.

En realidad, las motivaciones descansan en que el “preso” es un “delincuente” ya que “desde la más remota antigüedad, el sentimiento público sobre el delincuente es vindicativo. Una herencia sicológica inconsciente proyecta su mezcla de miedo y expiación contra quien ha violado las pautas de convivencia social. De ahí la creencia – que algunos malos elementos de difusión acrecientan – de que el delincuente debe ser segregado, cualesquiera que sean los medios y métodos a emplearse sobre él”¹⁸.

¹⁷ Domínguez, “Apuntes sobre algunos problemas de la cárcel y su desmesura”, págs. 321/322.

¹⁸ Neuman – Irurzun, “La sociedad carcelaria”, pág. 4.

El lugar en el que habita la persona privada de su libertad es acorde a la lamentable y terrible situación de los propios individuos, al extremo de que considero que el verbo “habita” que utilicé en esta oración es de incorrecta aplicación.

Las cárceles fueron y son algo así como lugares en donde en vez de alojar personas se depositan cosas, las cuales pueden ser utilizadas y fácilmente destruidas. ¡Cuántas veces se ha escuchado en los edificios de tribunales luego de finalizada una audiencia con una persona detenida que alguien diga en referencia al detenido “queda en depósito”!. Son las cosas las que quedan en depósito, no las personas. Luego será “cargado” en el camión hasta llegar a la unidad carcelaria. Parecería que a quien se encuentra detenido se le aplicaría el régimen legal de las cosas muebles previsto en el Código Civil y en algunos casos ello sería más favorable al individuo ya que se llega a situaciones extremas en las que ninguna ley se referiría a él. O por lo menos, que no se aplicaría.

Debo citar también que “el deterioro estructural, el hacinamiento, la violencia interna que se manifiesta cotidianamente en hechos de sangre de diferente dimensión, los casos de torturas recientemente dados a conocer a la opinión pública, la falta de cumplimiento de los estándares mínimos de respecto a los derechos de los reclusos, la ausencia de personal idóneo y especializado, los casos de corrupción comprobados y la ausencia de un programa de reducción de la violencia interna, muestran un estado de situación que exige un cambio de rumbo con decisiones urgentes”¹⁹, descripción ésta, de lo que ocurre en las cárceles de Uruguay, pero también en Argentina.

Frente al panorama esbozado en los párrafos precedentes sobre la situación carcelaria de nuestro país, el llamado “arrepentido” debe moverse en el lugar donde se encuentra privado de su libertad.

Al referirme a los términos con que el “arrepentido” es nominado de mejor manera, omití expresamente uno de ellos para poder decirlo en este punto, pues en la jerga policial, es conocido como “buchón”.

En esto se convierte para la población carcelaria y así es rotulado, quien ha declarado en contra de otra persona y le ha atribuido delitos o, en otras palabras, quien ha “mandado al frente” a otro.

¹⁹ Informe del IELSUR (Instituto de Estudios Legales y Sociales del Uruguay): “La solución no está en ‘más cárceles’” publicado en www.pensamientopenal.com.ar

El “buchón” no solamente es marginal para la población en general sino que también lo es para las propias personas que se encuentran en la misma situación de detención que él. Además, “cuando se trata de un delator imputado que está privado de libertad en algún establecimiento penitenciario, el peligro de su integridad física es real e inminente. Los establecimientos penitenciarios, de por sí, están superpoblados lo cual, si el buche o delator es detectado, incrementa aún más la conflictividad de su población”²⁰.

La situación no puede ser peor. Es rechazado en el lugar en donde se encuentra detenido, su condición de confidente implica una real *capitis diminutio* que lo relega automáticamente a la clase más baja de la escala carcelaria²¹, y también será rechazado cuando egrese de tal sitio.

Si el personaje de la canción “Mirta, de regreso” sufrió después de estar “tres años a la sombra” al encontrarse con que su mujer había formado pareja con otra persona, además de sentirse ajeno a todo, qué ocurriría si además hubiera sido un delator.

Existen casos en que ciertas personas privadas de su libertad son reticentes a concurrir a los tribunales a audiencias de carácter netamente procesal, por temor a que se crea que declarará contra otros imputados que conviven con él o también que podrá denunciar a personal del Servicio Penitenciario.

Pero la audiencia se cumple y el individuo vuelve a su lugar de detención, donde puede ser recibido como delator, haya declarado y perjudicado a otras personas o bien haya concurrido al solo efecto de notificarse de una resolución. Ahora tiene la carga de explicar que no es un delator y que solo compareció a anoticiarse de alguna providencia.

Las consecuencias de ser un delator – real o etiquetado – son, entonces, nefastas.

Habrán de sufrir todas y cada una de las penurias que padecen quienes no detentan, al menos, una mínima cuota de poder. Por citar algunos lamentables ejemplos, están las golpizas, abusos sexuales, obligaciones de realizar servicios a guardias y a otros internos, prohibiciones constantes de los pocos

²⁰ Angriman, “Medios extraordinarios de investigación y tráfico de estupefacientes y su problemática a partir de la desfederalización de la competencia”, pág. 128 (bastardilla en original).

²¹ Cf. Neuman – Irurzun, “La sociedad carcelaria”, pág. 39.

“beneficios” que pueden obtener, y toda otra humillación en cualquier faceta, tanto física como moral y mental.

El confidente, por otra parte, nunca podrá obtener prestigio o “cartel” dentro de la cárcel y nunca podrá obtener ni una mísera ración de poder o hasta de decisión, o la perderá en caso de haberla detentado en alguna ocasión.

En suma, la sociedad carcelaria “percibe al “botón”, “batidor” o “vigilante” como “que no vale ni como delincuente ni como persona” como a un marginal o ambivalente, como vaso comunicante entre dos mundos opuestos: el de la autoridad y el del interno, que posibilita “control” por parte de aquella e “información” por parte de éste”²².

III) EL DELATOR EN LAS ARTES AUDIOVISUALES

El arte cinematográfico ha sido prolífico en materia carcelaria²³ y nos muestra también varias películas sobre delaciones, tales como “The informer”²⁴, en la que el personaje principal, Gypo Nolan (McLaglen), estimulado por la recompensa ofrecida, delata a un amigo activista político, o “Les Choristes”²⁵, en la que el director de un orfanato incita a los niños a delatar a sus compañeros.

Lamentablemente – permítaseme abrir un paréntesis para poder ironizar – la mayor delación en el cine ocurrió fuera de la pantalla y durante el oscuro y nefasto Macarthismo, cuando muchísimas personas (entre ellas directores, guionistas y demás artistas de cine) fueron acusadas de “comunistas” por sus propios compañeros y debieron trabajar con nombres falsos en el mejor de los casos o no hacerlo y hasta exiliarse²⁶. Hubo acusaciones, denuncias, interrogatorios, persecuciones y demás acciones – además de la delación, obviamente -, todas en el marco de la más absoluta ilegalidad y falsedad, comparable a una caza de brujas y se crearon “listas negras” para

²² Neuman – Irurzun, “*La sociedad carcelaria*”, pág. 123 (entre comillas en original).

²³ Solo basta recordar algunas películas tales como “Escape from Alcatraz”(1979, dirigida por Don Siegel y protagonizada por Clint Eastwood), “Carandiru”(2003, dirigida por Héctor Babenco y protagonizada por Luiz Vasconcelos), “Bad boys”(1983, dirigida por Rick Rosenthal y protagonizada por Sean Penn) por citar algunos ejemplos antiguos y modernos, entre otros tantos.

²⁴ Conocida como “El delator” o “El informante”, 1935, dirigida por John Ford y protagonizada por Victor McLaglen.

²⁵ Los Coristas, 2004, dirigida por Cristophe Barratier y protagonizada por Gérard Jugnot.

²⁶ Casos tales como Los diez de Hollywood y cientos de víctimas más que, con mucho pesar, no habré de mencionar para no incurrir en la injusticia del olvido ante la posibilidad de dejar fuera a alguien.

que quienes las constituían no fueran contratados de modo alguno, so pena de integrar, a su vez, tal lista quien contratara a alguno de ellos²⁷.

Vuelvo al tema central para decir que el tratamiento del delator en el ámbito carcelario no ha sido aún demasiado trabajado y sólo se trata la cuestión en forma incidental. Paradójica e irónicamente, pareciera que la figura del informante en la prisión también es rechazada por la cultura del cine.

Pero no es tan de ese modo, por lo que mencionaré algunos ejemplos, tal como la película “American me”²⁸. En ella, el personaje principal, luego de una vida dedicada al delito, ya desde adolescente, y muchos años en la cárcel – dieciocho - y siendo en un momento el mayor “jefe criminal” en robos y delitos con drogas, decide dejar todo eso y cambiar de conducta. Pero cuando vuelve a la prisión por una cuestión menor y por no querer volver a delinquir, sus compañeros lo consideran un delator, con el consecuente desenlace fatal.

Otra perspectiva interesante puede verse en “Las Tumbas”²⁹. El “Pollo”, un niño “de la calle” e indigente, es “encarcelado” en varias ocasiones y “alojado” en diferentes institutos de menores con diversos regímenes de conducta, todos por supuesto, en atroz violación a cada uno de los derechos humanos. En uno de ellos, el director – un sacerdote – le propone que se haga “adaldid” y ayude a mantener la disciplina en el establecimiento, a cambio de ciertos beneficios, tal como mantenerse prácticamente fuera del régimen que él debe ayudar a mantener. Sus conductas – maltrato y delación a otros niños – se orientan y limitan al final, a golpear a sus propios compañeros frente a cualquier “falta” cometida por alguno de ellos, hasta que alguien le dice en un momento “vos te diste vuelta”.

La franca acusación de “buchón”, que era en lo que realmente se estaba convirtiendo, lo hace recapacitar y abandona su “cargo de adaldid”, lo que le reporta tranquilidad de espíritu y represalias por parte de los carceleros.

²⁷ La situación puede observarse en películas tales como “The Front” (“El testafarro” o “La tapadera”, 1976, dirigida por Martín Ritt y protagonizada por Woody Allen), “One of de Hollywood Ten” (“Uno de los diez de Hollywood” o “Punto de mira”, 2001, dirigida por Karl Francis y protagonizada por Jeff Goldblum) o como “Good night, and good luck” (Buenas noches, y buena suerte, 2005, dirigida por George Clooney y protagonizada por el propio director y un elenco que incluye a David Strathairn, Robert Downey Jr., Frank Langella y Patricia Clarkson), entre otras.

²⁸ 1992, dirigida por Edward James Olmos y protagonizada por el propio director y William Forsythe.

²⁹ 1991, dirigida por Javier Torre y protagonizada por Federico Luppi, Norma Aleandro, Pompeyo Audvert y Eduardo Saucedo en el papel de “el Pollo”. Basada en la novela de Enrique Medina.

Más allá de estos ejemplos, puede avanzarse aún más, siendo del caso citar el film “Judgment at Nümemberg” (El juicio de Nüremberg)³⁰ en que un ex juez nazi, ayudante de Hitler y acusado de legalizar las atrocidades sobre esterilización y, en general, la política nazi, decide manifestar en el juicio lo que había sentido cuando ordenaba las muertes de personas, lo que le reporta reproches instantáneos y rechazo en la cárcel por los demás acusados. Sin embargo no deja de justificar sus acciones en nombre de la disciplina y la pirámide militar.

Citaré también el film “Goodfellas” (Buenos Muchachos)³¹ en el que tres personas de ascendencia italiana son parte de la “mafia”, hasta que uno de ellos termina siendo el testigo principal en el juicio en el que se condena a los otros dos, y la monumental segunda parte de “The Godfather” (El Padrino)³², que no necesita mayores aclaraciones, en la que el personaje de Frank Pentangelli (Michael Gazzo), sabiéndose inminente delator de quien había sido su jefe – Michael Corleone (Al Pacino) – considera que su vida no valdrá nada luego de que efectúe la delación. Aquí el ejemplo es extremo, pues la delación no se lleva a cabo y el personaje es igualmente “un delator”.

En “Midnight Express” (Expreso de medianoche)³³, podemos observar a Rifki (Paolo Bonacelli), un informante permanente de los guardias. Odiado por sus compañeros, siente placer cuando colabora con los guardias y su colaboración genera directa o indirectamente algún castigo en otro interno. Cuando le quitan su bien máspreciado – el dinero – acusa a uno de los que más lo odiaban, lo que a su vez desata el odio irrestricto de Billy (Brad Davis), que culmina con la terrible golpiza y la famosa escena de la lengua arrancada.

La literatura ofrece más ejemplos todavía, pero ello amerita un trabajo específico. Sin embargo no habré de resistir la tentación y citaré sólo uno, pues allí se encuentra uno de los mejores ejemplos del rechazo al traidor. En “La Divina Comedia” el Dante ubica a los traidores en el noveno círculo, en el que más y peores tormentos sufren y siendo el hombre que más padece, Judas Iscariote³⁴.

³⁰ 1962, dirigida por Stanley Kramer. El elenco es también de altísimo nivel ya que figuran actores como Spencer Tracy, Burt Lancaster, Richard Widmark, Maximilian Schell, Marlene Dietrich, Montgomery Clift y Judy Garland.

³¹ 1990, dirigida por Martin Scorsese. Protagonizada por Robert De Niro, Ray Liotta y Joe Pesci.

³² 1974, dirigida por Francis Ford Coppola. El excelente elenco incluye a Al Pacino, Robert De Niro, Robert Duvall, John Cazale, Diane Keaton y Lee Strasberg.

³³ 1978, dirigida por Alan Parker y protagonizada por Brad Davis.

³⁴ El Dante ubica a quien, según los evangelios, traicionó a Cristo, en una de las bocas de Lucifer con su cabeza adentro para ser mordida y la piel de su espalda arrancada permanentemente con las uñas.

Pero para el caso, es importante destacar que, al pasar el Dante por el noveno círculo, puede ver que los traidores se traicionan mutuamente aún en su estado de eternos condenados.

Sin embargo, a mi juicio, es en el arte musical en donde se encuentra en mejor exponente de la problemática aquí planteada, ya que muestra todas y cada una de las facetas sobre el tema del delator, incluidos los presupuestos normativos de la figura del arrepentido. Se trata del tango “El Batidor”³⁵ y resulta ilustrativo transcribirlo completo:

Pobre “Pardo Pellegrini” que “píantastes” de la reja
ensuciando a los muchachos con tu oficio e’ batidor
hoy llevás como recuerdo de la pera hasta la ceja
un barbijo por la mugre que batiste al “Ruisseñor.

El protagonista de la historia – el Pardo Pellegrini - ha logrado egresar de la cárcel por haber delatado a otras personas. El desprecio hacia él ya se nota desde el comienzo al calificarlo de “pobre” y es dable pensar que el narrador como tal también lo rechaza ya que parecería tener alguna afinidad con las personas delatadas, con “los muchachos”.

Pero lo más importante aquí es que se ha cumplido a la perfección el presupuesto normativo, ya que ha habido reducción en la pena impuesta en razón de la revelación de la identidad de coautores, partícipes o encubridores de los hechos investigados.

Cierra la estrofa con la consideración de que el delator siente vergüenza por lo que ha hecho, ratificando aún más el desprecio antes aludido.

Vos que fuiste entre “gratas un muchacho propiamente”
y que en todas las trifulcas “enguiñabas hasta el fin”
cuidá el cuero, andá “forrao” si te has hecho confidente
porque qué querés hermano, va a llegar tu San Martín.

³⁵ Letra de Francisco A. Marino y música de Ernesto de la Cruz, compuesto en 1927 y grabado en ese año por Ignacio Corsini.

Aquí resulta clara la advertencia que se formula al delator. Debe protegerse, se le sugiere que porte un arma, porque por haberse constituido en informante, será afectado sin duda en su integridad física, además de que él es el único generador del riesgo en que se encuentra, por lo que la advertencia, entonces, no reviste una intención protectora sino, más bien, un recordatorio de lo que hizo o una consecuencia más.

Por vos están a la sombra
el Mangrullo y el Mochila
el Chueco Jacinto Anguila
y Pascual el Metedor.

Por vos se supo la púa
que le enguiñaron de bute
como a cualquier farabute
a Pancho el Estafador.

Directamente se menciona a los coautores o cómplices que fueron encarcelados a raíz de la declaración del delator, pero también de alguna manera se plasma en la realidad otro precepto de la norma específica, ya que habla en algún sentido, del hecho o, al menos, del accionar de uno de los imputados.

Con tu pinta de marmota laburando de “llavero”
te pasabas buena vida mejor que la que llevás
pero un “giorno” medio malo pa’ escurrir de un entrevero
desataste la sin “güeso” y embarraste a los demás.
Ya que todos te han “calao” de que sos un guey corneta
y aunque ahora te arrepientas de haber hecho la traición
pensá Pardo de que es cierto lo que dijo aquél poeta
que es “al ñudo que lo fajen al que nace barrigón”

Nuevamente el desprecio. Era un delincuente de poco nivel pero aún así, mejor que ser un informante. Vuelve a aludir a la declaración del delator, al aporte de información que llevó a que otras personas se vieran perjudicadas y que ocurrió al solo efecto de beneficiarse.

Y esta situación es el claro ejemplo de que “el arrepentido no se arrepiente”, sino que declara para obtener algún beneficio, generalmente de tipo procesal.

Alude por último a que el delator ya tiene el estigma como tal y no habrá manera de quitárselo pese a que, ahora sí, se arrepiente de haberse convertido en un “arrepentido” y cierra el tango con una evocación al gran poeta José Hernández y a su celeberrima obra.

IV) CONCLUSIONES

En toda monografía pretendidamente jurídica o que se precie de tal, se finaliza con un punto como el aquí denominado o con nombres más alambicados. En este caso no queda mucho por decir, pues parcialmente se han esbozado las conclusiones conjuntamente con las consideraciones.

Por eso, entonces, repetiré que el instituto del “arrepentido” es inconstitucional, aunque la cuestión aquí es incidental, ya que esencialmente quise hacer hincapié en lo que le toca vivir cuando se encuentra privado de su libertad y que no sólo viola derechos y garantías constitucionales o previstas en otras leyes, sino que también vulnera la dignidad, tanto como derecho humano como en cualquier otra acepción que pueda atribuírsele, aún en su grado mínimo.

En ese sentido, su situación en el ámbito carcelario, deplorable de por sí, se agrava aún más por su calidad de confidente, tal como es considerado por el resto de la población. Las circunstancias, entonces, no pueden resultar más perjudiciales para las personas privadas de su libertad.

En contraposición, el Estado tiene la obligación de dar a las personas privadas de su libertad un digno trato y los tratados internacionales van aún más allá e incrementan los derechos de las personas privadas de libertad, al contemplar el derecho a condiciones carcelarias dignas y adecuadas y la prohibición de imponer penas o tratos inhumanos, crueles o degradantes³⁶, circunstancias que hacen ilegítima la prisión si no se cumplen. La realidad, huelga decirlo, es directamente contraria.

³⁶ Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 5º: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Artículo XXV tercer párrafo in fine: “Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de la libertad.”; Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), Artículo 5º. 2: “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”; Pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Artículo 7º: “Nadie será sometido

Claro está que el problema no va a solucionarse con la abrogación del instituto del arrepentido de nuestro derecho interno, pero creo que en algo puede llegar a mitigarse, pues desde ya, tendrán un estímulo menos para ensayar ese tipo de conductas.

Y ese estímulo que podrá desaparecer, será nada menos que una ley escrita y formal, por lo que desde ya y para empezar, esa es mi propuesta.

Por último, he querido formular la mención de las películas para dar otra visión al asunto y orientar la cuestión hacia la enseñanza del Derecho, en este caso específico, del instituto del arrepentido.

Ya no es novedoso que en varias universidades y escuelas de Derecho la visión y análisis de distintas películas forman parte de los programas de muchas materias, como herramienta pedagógica y generadora de debates.

De hecho, el cine aporta un dinamismo del que carece la enseñanza tradicional del Derecho, al exponer una situación o una historia a la cual corresponde aplicar el derecho, evitando “el proceso de racionalización previa al que estamos acostumbrados, por ejemplo, al leer un texto jurídico”³⁷ en cuanto invita o hasta introduce al espectador a vivir figurativamente la historia que está narrando.

Esta circunstancia crea un punto de observación del Derecho totalmente distinto al convencional, ya que además habrá de incluir elementos emocionales inexistentes en los habituales textos jurídicos y que podrán generar quizá mayor interés en los temas de que se trate.

Con las películas aquí mencionadas puede intentarse que el espectador-alumno aplique los presupuestos normativos de la figura del arrepentido a las historias observadas pero con el conocimiento “real” de la situación que le toca vivir a cada protagonista, tanto en el aspecto objetivo como subjetivo, pues puede verla o hasta - desde la mirada del cine - ser parte de tal historia.

Entonces, he aquí mi modesto aporte.

a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”, Artículo 10 . 1; “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

³⁷ Thury Cornejo, “*El cine, ¿nos aporta algo diferente para la enseñanza del Derecho?*”, p. 66.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL CONSULTADA

ANGRIMAN, Graciela J., “*Medios extraordinarios de investigación y tráfico de estupefacientes y su problemática a partir de la desfederalización de la competencia*”, en Revista del INECIP Provincia de Buenos Aires “*Política Criminal Bonaerense*”, Lajouanne, Buenos Aires, 2007.

CARRARA, Francesco, “*Programa de Derecho Criminal*”. Parte General Volumen 2. (Traducción de José J. Ortega Torres y Jorge Guerrero) Temis, Bogotá, reimpresión 1986.

DOMÍNGUEZ, Rodolfo F., “*Apuntes sobre algunos problemas de la cárcel y su desmesura*” en Revista del INECIP Provincia de Buenos Aires “*Política Criminal Bonaerense*”, Lajouanne, Buenos Aires, 2007.

HENDLER, Edmundo, “*El Arrepentido en la Práctica Judicial Anglo – Americana*”, Publicado en Revista Jurídica del Centro de Estudiantes. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, abril 1997.

HOBBS, Thomas, “*Leviatán o la Materia, Forma y Poder de una República Eclesiástica y Civil*”, Fondo de Cultura Económica, México D.F. 1990 (primera edición en inglés de 1651). Traducción de Manuel Sánchez Sarto.

NEIRA, Claudia, “*El arrepentido y el agente encubierto. Reflexiones acerca del ‘proyecto de ley contra las actividades terroristas’*”, LA LEY. T. 1997 – B.

NEUMAN, Elías – IRURZUN, Víctor J., “*La sociedad carcelaria*”, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1984.

SALATINO, Edgardo Horacio, *El imputado en el programa de protección previsto en la Ley 25.764*, en SCHAPIRO, Hernán I. – NOGUEIRA, Juan M – SALATINO,

Edgardo H., *Protección de víctimas y testigos en procesos por delitos de lesa humanidad*. Librería Editora Platense, La Plata, 2010

SANCINETTI, Marcelo A., “*Observaciones críticas sobre el proyecto de ley de tratamiento privilegiado al “testigo de la corona” (“¿arrepentido?”)*”. Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Año III N° 7, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1997.

SCHIFFRIN, Leopoldo Héctor, “*Corsi e ricorsi de las garantías procesales penales en la Argentina (A propósito del juicio abreviado y del arrepentido)*”. Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal. Año IV – Número 8 A – , Ad-Hoc, Buenos Aires, 1998.

SPOLANSKY, Norberto Eduardo, “*El llamado arrepentido en materia penal*”. LA LEY T. 2001 – F.

TERRAGNI, Marco Antonio, “*El “arrepentido”*”, LA LEY, T. 1994 – E.

THURY CORNEJO, Valentín, “*El cine, ¿nos aporta algo diferente para la enseñanza del Derecho?*”, Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho, año 7 número 14, 2009. ISSN-4154, págs. 59-81.